

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1210

Radicación: 001-2011-00344

Ejecutivo VS Jesús Antonio Delgado Helago

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 15 al 16 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 71	de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1209**

Radicación: 001-2015-00261

Ejecutivo VS Hospitalización Integral en Medicina Domiciliaria Colombia S.A.S. y Otros

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 154 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 71	de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1182

Radicación : 002-2009-00500-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RICARDO GARCES ALVARADO
Demandado : LUZBY VILLADA LENIS Y OTRA
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente; razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P¹.

Por otra parte, observa el despacho que el secuestre designado RODRIGO VELASCO ESCOBAR, ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-133363 a RODRIGO VELASCO ESCOBAR, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

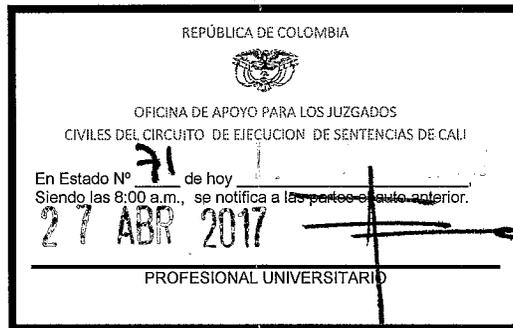
3°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-133363 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificada con C.C. 16.767.880, con dirección de residencia en la Carrera 4 # 14-50 Of. 808, teléfonos 8855795 y 3128791302.

4°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo de la demandada, teniendo en consideración los abonos realizados por la misma.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1201

Radicación : 002-2011-00266-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JOSE MARIO GARCIA CORREA
Demandado : MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 111 del presente cuaderno, donde solicita se solicite fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 0598 de fecha 13 de Marzo de 2017, visible a folio 107 se resolvió dicha petición; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

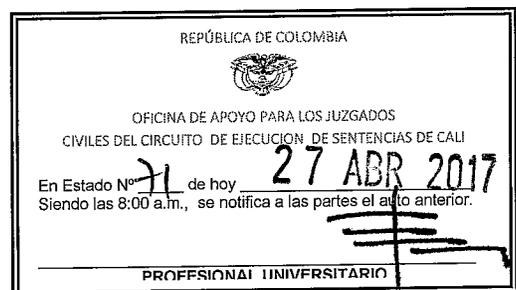
1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 0598 de fecha 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



¹ Folio 17 del Cuaderno Medidas Previas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2017)

AUTO N°.1204

Radicación : 76001-3103-003-2011-00373-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : EFRAIN GAVIRIA HOYOS (CESIONARIO)
Demandado : ANITA DEL ROCIO APRAEZ

En atención al memorial allegado por el abogado BRAIAN GOMEZ MAFLA quien dice representar a la parte demandante, mediante el cual aporta el certificado de avalúo catastral sobre el inmueble objeto de la Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-135627 en aras de darle el trámite correspondiente.

Frente a lo anterior, es menester aclarar que por error involuntario del despacho, le dió trámite a una solicitud anterior presentada por el referido abogado quien adujo actuar en representación de la parte actora, sin embargo, del estudio del expediente se advierte que no existe poder alguno otorgado por la parte demandante EFRAIN GAVIRIA HOYOS, pese a que fue requerido para ello en el auto N° 1827 del 11 de noviembre de 2016, al memorialista, por lo que el despacho requerirá nuevamente al extremo activo para que ratifique el poder en cabeza del abogado Gómez Mafla o designe apoderado judicial con el fin de continuar con el sano trámite del proceso.

Ahora bien, como quiera que es necesario continuar con el curso del proceso, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, acogerá el certificado catastral que fue adjuntado por el abogado aludido líneas atrás, otorgándole eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado, sin lugar a correr traslado del mismo dado que no se presentó el avalúo dentro del término que indica la norma en mención.

Por otra parte, la abogada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA, allega memorial en el que renuncia al poder otorgado en representación de la parte demandante, a lo cual, del estudio del expediente se observa que dicha abogada no ha sido reconocida como apoderada en representación de la actual parte activa, motivo por el cual no se accederá a la petición.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR al demandante cesionario **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** con el fin que ratifique el poder en cabeza del abogado BRAIAN GOMEZ MAFLA o en su defecto, designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

2°.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-135627	\$53.634.000	\$26.817.000	\$80.451.000

3°.- NO ACCEDER a lo solicitado por la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL
En Estado N° <u>71</u> de hoy <u>27 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1215

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO

Demandado: GIOVANNA VARGAS PEREZ Y REAUL ANTONIO RICO
CASTIBLANCO

Radicación: 76001-31-03-007-2015-00337-00

El Centro de Conciliación ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, arriba escrito informando que la demandada GIOVANNA VARGAS PEREZ dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no obstante el mismo se agregara a los autos sin consideración alguna, toda vez que, el proceso de referencia se encuentra suspendido atendiendo el inicio del trámite de insolvencia.

Seguidamente, la entidad citada mediante comunicación radicada el 4 de abril del 2017, hace conocer al Despacho que dentro del trámite de insolvencia de la aquí demanda se constituyó el acuerdo de pago No. 26 siendo así, la suspensión decretada respecto de la ejecución adelantada contra la demandada GIOVANNA VARGAS PEREZA, se prolongara hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, en concordancia con el artículo 555 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate del 50% del bien inmueble objeto de la ejecución, perteneciente al señor RAUL ANTONIO RICO CASTIBLANCO, toda vez que la misma fue suspendida al encontrarse que en el aviso visible a folio 133, no especificó que en la diligencia programada solo se subasta el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-723218.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por el extremo activo esta Agencia Judicial procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación arribada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN visible a folio 150.

2°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada dentro del proceso la comunicación por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN visible a folio 154 a 157.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día Jueves 1 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con la

matrícula inmobiliaria No. 370-723218 de propiedad del demandado RAUL ANTONIO RICO CASTIBLANCO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$53.610.391,56 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 21 de hoy
21 27 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: AUDREY MARIN VARON

Demandado: ANA FRANCISCA SANCHEZ RODRIGUEZ – LEOPOLDO
TUNJO CARRILLO

Radicación: 76001-31-03-008-2013-00144-00

Allega la apoderada de la parte demandada solicitud de continuación de la suspensión del proceso, es de advertirse a la parte interesada que dicha solicitud no resulta procedente, por cuanto el término de suspensión ya feneció y se reanudo el trámite del proceso contando el mismo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así las cosas, tampoco procede decretar una nueva suspensión, ya que no se encuentra conforma las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la solicitud de continuación de suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 71	de hoy 27 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1183

Radicación: 76001-3103-009-2005-00300-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: RAFAEL ANGEL VASQUEZ MONTOYA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados, identificados con MI N°370-401621, 370-401525 y 370-401643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se les corra traslado.

Pues bien, debido a que el avalúo catastral fue presentado de manera extemporánea, no hay lugar a correr traslado del avalúo, procediendo así el despacho a otorgar eficacia procesal al avalúo allegado más el incremento del 50% como lo dispone el artículo 444 del CGP.

Por otra parte, el apoderado allega la liquidación del crédito actualizada y solicita correr traslado del mismo, petición a la cual el despacho accederá conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-401621	\$ 4.068.000	\$ 2.034.000	\$ 6.102.000
370-401525	\$94.922.000	\$47.461.000	\$142.383.000
370-401643	\$ 1.738.000	\$ 869.000	\$ 2.607.000

2°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 71 de 170y
27 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1207

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REFINANCIA S.A. (Cesionario)
Demandado: AUTO CENTRO EL TRIANGULO LTDA. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00132-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre BALMES ALZATE CARDONA. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-502278 y 370-502257 a BALMES ALZATE CARDONA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

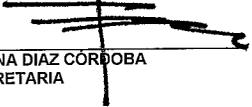
2°.- DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-502278 y 370-502257 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificada con C.C. 16.767.880, con dirección de residencia en la Carrera 4 # 14-50 Of. 808, teléfonos 8855795 y 3128791302.

3°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 31 de hoy	27 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1208

Radicación: 10-2011-00035

Ejecutivo VS Angélica Cabezas Sevillano

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 377 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$49.140.000,00**, a favor del demandante DANIEL FELIPE NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.130.615.555, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

469030001837770	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2016	NO APLICA	\$ 9.900.000,00
469030001837784	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2016	NO APLICA	\$ 9.900.000,00
469030001838270	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2016	NO APLICA	\$ 9.900.000,00
469030001838271	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2016	NO APLICA	\$ 9.900.000,00
469030001839619	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2016	NO APLICA	\$ 6.400.000,00
469030001853365	8050279420	SOC ILLIMANS BUILDING	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2016	NO APLICA	\$ 3.140.000,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 71 de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1212

Radicación: 010-2014-00051

Ejecutivo VS Freddy Castaño Restrepo

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 80 al 81 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 71	de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1176

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Demandado: ALEXANDER FACUNDO PENAGOS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2012-00425-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por ausencia de postores, atendiendo lo descrito en el artículo 457 del C.G.P., procederá el despacho a fijar nueva fecha para diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 5 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-293711 de propiedad de los demandados ALEXANDER FACUNDO PENAGOS, NOHELIA FACUNDO PENAGOS, ZAYRA FACUNDO PENAGOS Y MARIVEL FACUNDO PENAGOS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$114'178.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1203**

Radicación: 12-2014-00094

Hipotecario Banco Colpatria SA VS Hernán Rengifo Castrillón

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos \$110.657, gases de occidente \$6.319, Impuesto predial \$259.250 y cuotas de administración, para un total de **\$472.159,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante SION TECHNOLOGY SAS, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial y cuotas de administración hasta la suma de \$472.159,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001951104 del 01/11/2016 por valor de \$26.200.000, de la siguiente manera:

- \$472.159,00 para ser entregados al rematante
- \$25.727.841,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SION TECHNOLOGY SAS identificado con Nit. 900.897.370-4, como pago de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1196**

Radicación: 12-2014-00597-00

Hipotecario VS Guillermo Ceballos Arias

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$41.650 y cuotas de administración por \$50.000, para un total de **\$91.650,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Banco Agrario, para que allegue un listado de los títulos descontados al demandado y proceder al pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante HERLEY TABIMA RAMIREZ, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y cuotas de administración hasta la suma de \$91.650,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001950490 del 31/10/2016 por valor de \$2.200.000, de la siguiente manera:

- \$91.650,00 para ser entregados al rematante
- \$2.108.350,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

QUINTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>71</u>	de hoy <u>27 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1211

Radicación: 14-2011-00188

Hipotecario Bancolombia SA VS Julián Cesar Escobar Mafla

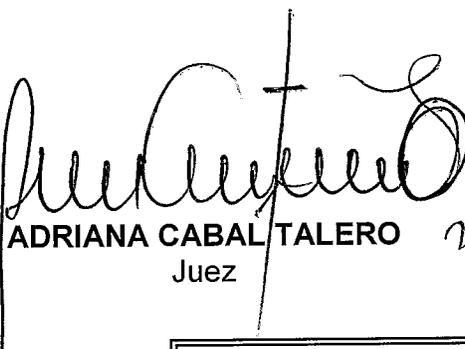
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 223 a 225 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los dineros producto del remate y el adjudicatario solicita la devolución de los gastos. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1214**

Radicación: 14-2011-00188

Hipotecario Bancolombia SA VS Julián Cesar Escobar Mafla

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos, impuesto predial, megaobras, cuotas de administración, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por \$199.898, impuesto predial \$9.154.142 , megaobras por \$2.997.040 y cuotas de administración por \$657.400, para un total de **\$13.008.480,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 222 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$41.041.520,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$120.101.000,00
Reintegros a rematante adjudicatario	(\$13.008.480,00)
Reserva del Remate	\$41.041.520,00
Saldo del remate para aplicar a liquidación de costas y crédito	\$66.051.000,00
Liquidación de costas (Fl.140)	(\$8.576.669,00)
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 223)	\$161.491.688,88
Saldo abonar a la liquidación de crédito una vez descontadas las costas	\$57.474.331,00
Saldo después de aplicado el abono	\$104.017.357,88

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago, ordenando primero el reintegro al rematante de los gastos efectuados dentro del presente remate, y posteriormente el abono al crédito y pago de costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rematante VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, impuesto predial, megaobras, cuotas de administración, hasta la suma de \$13.008.480,00,00.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001997875 del 14/02/2017 por valor de \$54.050.000,00, de la siguiente manera:

- \$13.008.480,00 para ser entregados al rematante
- \$41.041.520,00 reserva del remate

249

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA identificado con CC. 94.370.395, como pago de los gastos del remate.

QUINTO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCOLOMBIA SA la suma de \$66.051.000,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial No. 469030001999421 del 17/02/2017 por \$66.051.000, a favor del demandante BANCOLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.938-8, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 20 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1188

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR IVAN MOSQUERA Y OTROS.

Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.

Radicación: 015-2011-00074-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FLOTA MAGDALENA S.A., identificado con matrícula mercantil No. 13203-2 y FLOTA MAGDALENA S.A. identificado con matrícula mercantil No. 00021536.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el auto No. 2959 del 28 de noviembre de 2016, el cual motivó la presente alzada, decretó el secuestro del establecimiento comercial FLOTA MAGDALENA S.A., sin embargo, resaltó que el mismo es objeto de los embargos decretados dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los siguientes Juzgados:

- Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, radicado: 2000 -00716.
- Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pasto, radicado: 2015 – 0007.
- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, radicado: 2011 – 00134.

Conforme con lo anterior, el recurrente considera que el auto citado en líneas anteriores debe ser revocado, dado que el establecimiento de comercio FLOTA MAGDALENA S.A. cuenta con los embargos decretados por las agencias judiciales relacionadas, lo que para él tiene como consecuencia que lo correcto hubiese sido solicitar el embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar dentro las mismas.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto se observa que mediante auto No. S-780 del 7 de junio de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio y/o de las oficinas del demandado FLOTA MAGDALENA S.A. en bloque, ubicados en las ciudades de Popayán- Cauca, Ipiles y Pasto – Nariño, atendiendo lo dispuesto se coligió que la CAMARA DE COMERCIO de Pasto y Cauca, inscribieron la medida decretada.

Seguidamente en virtud del trámite correspondiente, el extremo activo solicitó se librara despacho comisorio al Juez Civil Municipal – Reparto de las ciudades de Popayán y Pasto, a fin de realizar la diligencia de secuestro de los establecimientos antes mencionados, es por ello, que el Despacho resolvió conforme lo solicitado por el ejecutante, pues si bien las actuaciones realizadas se encuentran conforme lo dispuesto en los artículos 593 y 601 del C.G.P.

Descendiendo al objeto de la alzada, se tiene que la parte demandante aduce que la medida de embargo y secuestro que recae sobre los establecimientos de comercio de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. se encuentra decretada en indebida forma, toda vez que los mismos también son objeto de garantía en procesos ejecutivos ajenos al de referencia, situación que para el ejecutado debió considerar esta Agencia Judicial solicitando el embargo de remanentes, y no el embargo de los establecimientos de comercio solicitados por el ejecutante.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues la citada medida surtió efectos tal como se constata de los certificados de matrícula mercantil, expedidos por la cámara de comercio de las ciudades de Pasto y Cauca, por lo cual a fin de dar continuidad con el trámite correspondiente, una vez constatada la inscripción del embargo, tal como trata el artículo 601 del Código General del Proceso, en el que se indica “...*El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una*

vez se haya inscrito el embargo...”, se ordenó la diligencia de secuestro, resultando errónea la afirmación propuesta por el recurrente, como quiera que el trámite realizado ha sido desarrollo acorde con la normatividad vigente, y sin que el Registrador se opusiera a la inscripción de dicha medida.

Luego entonces, dado el cumplimiento de la normatividad en cita, y que la medida aquí decretada se perfecciona mediante la diligencia de secuestro, es equivoco impedir su realización, aunado que de la argumentación presentada por el actor emerge que su descontento se predica de la medida decretada en la providencia del 7 de junio de 2016, la cual no fue recurrida en el término procesal oportuno, por lo cual, resulta a todas luces improcedente ordenar que la medida sea revocada por medio del auto aquí recurrido.

En concordancia con lo anterior, este Despacho no procederá a revocar el auto No. 2959 del 28 de noviembre de 2016, en cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser concedida bajo el efecto devolutivo al tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, toda vez que se encuentra enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como quiera que el auto resuelva sobre una medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena el secuestro de los establecimientos de comercio denominados FLOTA MAGDALENA S.A identificado con matrícula mercantil No. 13203-2 y FLOTA MAGDALENA S.A. identificado con matrícula mercantil No. 00021536, por lo expuesto.

2°.- CONCEDER la apelación subsidiaria contra el auto No. 2959 del 28 de noviembre de 2016, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, de los folios 93 a 116, de la demanda principal y el de medidas cautelares, también de la sentencia, como de esta providencia. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre los despachos comisorios ordenados mediante la providencia No. 2959 del 28 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1200

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO S.A.S. (Cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA ARBOLEDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00327-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-498737 a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-498737 HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificada con C.C. 16.767.880, con dirección de residencia en la Carrera 4 # 14-50 Of. 808, teléfonos 8855795 y 3128791302.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo de la demandada.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA